

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



RESOLUCIÓN Nº 0026

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 05/11/13

VISTO:

El Expediente 02001-0020951-4 del Sistema de Información de Expedientes (SIE), y;

CONSIDERANDO:

La necesidad de modificar el Reglamento Disciplinario para Defensores Públicos, Defensores Públicos Adjuntos y Administrador General;

Que la Resolución N° 13 del año 2011 de este Servicio Público Provincial de Defensa Penal reguló el Régimen disciplinario de defensores, funcionarios y empleados administrativos de forma conjunta;

Que, la Resolución N° 13/11 fue derogada por la Resolución N° 12 de fecha 14 de Mayo de 2013 que aprueba el Reglamento General de Agentes del SPPDP, el Reglamento de Ingreso de Empleados Administrativos, Mantenimiento, Producción y Servicios Generales y Choferes del SPPDP, el Reglamento de Subrogancias y Sistema de Suplencias de los Integrantes del SPPDP, el Régimen Disciplinario de Funcionarios Sin Acuerdo Legislativo, Empleados Administrativos, de Mantenimiento y Producción y Servicios Generales y Choferes del SPPDP;

Sin embargo, resulta conveniente el dictado de regímenes disciplinarios separados en atención a una mayor seguridad jurídica y a que las faltas y sanciones, la naturaleza del trámite y las leyes que enmarcan la potestad disciplinaria son diferentes;

Que conforme a las funciones y atribuciones otorgadas por el artículo 21° incisos 5° y 24° de la Ley 13.014 resulta necesaria la reglamentación de sus artículos 35° a 47° respecto del procedimiento disciplinario para Defensores Públicos, Defensores Públicos Adjuntos y el Administrador General;

Que la presente reglamentación busca profundizar los criterios interpretativos y de aplicación que dentro de un Estado Constitucional de Derecho Democrático debe imperar;

Que por tanto se asume como norma rectora propia con toda claridad la corriente doctrinaria y jurisprudencial que considera a las garantías penales y del debido proceso como aplicables a los procedimientos disciplinarios, con criterio amplio, jamás en modo



Poder Judicial

Poder Judicial Provincia de Santa Fe

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos

Que la autonomía funcional y administrativa del Servicio Público Provincial de Defensa Penal responde a obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado Nacional, en tanto es necesaria para dar garantía de acceso a la justicia a las personas más vulnerables y es un imperativo del sistema de enjuiciamiento acusatorio que deriva de la Constitución Nacional;

Dicha autonomía impone que la institución no debe recibir instrucciones ni presiones externas y, también, que sus miembros estén exentos de la potestad disciplinaria de otros Ministerios o de la Magistratura; de allí que la ley 13.014, modificatoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé un mecanismo disciplinario diverso al de los restantes miembros del Poder Judicial;

Que la pertenencia al Poder Judicial, lejos de ser óbice de la autonomía funcional y administrativa prevista en la ley 13.014, es una reafirmación de la función indispensable que a la Defensa Pública corresponde y para ello la dota de la inamovilidad en el cargo e intangibilidad de las remuneraciones;

Por último, se ha incorporado un plazo de caducidad al Juicio Disciplinario que la Ley 13.014 no prevé, en el entendimiento que si el Defensor Provincial y Regional no pueden ser sometidos *sine die* a un proceso de remoción (art. 20), tampoco deben serlo los Defensores Públicos, Defensores Públicos Adjuntos y Administrador General;

Dicha incorporación debe ser entendida como una "auto-restricción" administrativa que recorta facultades punitivas contenidas en la ley;

Finalmente, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 21° , 70° y 71° y concordantes de la ley 13.014;

POR ELLO,

EL DEFENSOR PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar el Reglamento Disciplinario para Defensores Públicos, Defensores Públicos Adjuntos y Administrador General del Servicio Público Provincial de Defensa Penal del Poder Judicial de Santa Fe, que como Anexo forma parte integrante de la presente.—





Poder Judicial

Provincia de Santa Fe

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos

ARTÍCULO 2°: Registrese, comuniquese y archivese.-



Poder Judicial

Provincia de Santa Fe

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos

ANEXO

REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA DEFENSORES PÚBLICOS, DEFENSORES PÚBLICOS ADJUNTOS Y ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE SANTA FE

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación.

La presente Resolución fija el Régimen Disciplinario aplicable a Defensores Públicos, Defensores Públicos Adjuntos y Administrador General del Servicio Público Provincial de Defensa Penal del Poder Judicial de Santa Fe.

Artículo 2º.- Vigencia.

El régimen disciplinario comenzará a regir a partir de la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 3°. – Delegación.

Todas las funciones atribuidas en este Reglamento al Defensor Provincial, salvo la de tomar las decisiones, pueden ser delegadas por éste al Secretario de Política Institucional o a funcionario de igual jerarquía que en un futuro le sean asignadas las tareas de asistencia y apoyo en cuestiones de superintendencia y disciplina.

TITULO II. SANCIONES.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 4°. - Principio de legalidad.

No podrán imponerse sanciones disciplinarias fuera de las establecidas en la ley o en la presente reglamentación.

Artículo 5°. – Principio de proporcionalidad.

Las sanciones serán proporcionales a la falta cometida.

Son pautas mensurativas a considerar al momento de aplicar una sanción, las siguientes:

- **a.** La gravedad de la falta, los medios empleados para ejecutarla y cualquier otra circunstancia atenuante o agravante.
- **b.** Los antecedentes personales y funcionales del agente, su edad, educación y responsabilidad funcional.
- c.- Los perjuicios efectivamente causados, en especial, los que afectaren a la prestación del servicio.
 - d.- La actitud posterior al hecho que se repute como falta pasible de sanción.
 - e.- La reparación del daño, si lo hubiere.

Artículo 6°. – Aplicación Supletoria.





En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos

Poder Judicial Provincia de Santa Fe

En la determinación y aplicación de sanciones rigen supletoriamente los principios del derecho penal.

CAPÍTULO II. De las sanciones.

Artículo 7º.- Sanciones.

Las sanciones aplicables son las enumeradas en el art. 39 de la ley 13.014, a saber:

- **a.** *Amonestación.* Se impone por faltas leves. Se registra en el legajo personal y se considera para su evaluación en el año en el que se impusieron.
- **b.** *Multa.* Se impone por la reiteración de hasta cuatro (4) faltas leves. Puede alcanzar hasta el cinco por ciento (5%) de su sueldo.
- c. Suspensión del cargo. Se impone por falta grave. La suspensión trae aparejada la obligación de omitir cualquier acto propio de la función y la pérdida proporcional de su salario. Puede imponerse hasta treinta (30) días sin goce de sueldo.
- **d.** *Destitución.* Se impone por falta grave. Implica la extinción de la relación de empleo, sin derecho a cobrar ninguna indemnización, y sin perjuicio del cómputo de los aportes a los fines previsionales ordinarios.

Las sanciones de suspensión o destitución sólo procederán por la comisión de faltas graves. La sanción deberá adecuarse a la naturaleza y gravedad de la falta y a la jerarquía y antecedentes del funcionario.

Para el caso de destitución, el órgano que aplique la sanción podrá adicionarle una inhabilitación para acceder al SPPDP por un plazo que no podrá exceder de diez (10) años.

Artículo 8°. - Autoridad de aplicación.

El apercibimiento y la multa pueden ser impuestos por el Defensor Regional a los Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos, mientras que el Defensor Provincial es quien puede imponerlos al Administrador General.

La suspensión en el cargo y la destitución solamente pueden ser impuestas por el Tribunal de Disciplina.

El Tribunal de Disciplina puede aplicar cualquiera de las sanciones previstas en la ley 13.014 y el presente reglamento.

Artículo 9°. - Caducidad.

La sanción de amonestación, multa o suspensión caducará a todos sus efectos transcurridos tres (3) años desde la fecha de su imposición, si el agente no hubiera sido sancionado por otro hecho, e importará la eliminación de todo registro en el legajo del agente.

CAPÍTULO III. De las faltas.

Artículo 10°. Faltas graves.

Se consideran faltas graves las indicadas en el art. 37 de la ley 13.014, incurrir en las incompatibilidades y prohibiciones del art. 57 de la ley 13.014 e inhabilidades del art. 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 11°. Faltas leves.







En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos

Poder Judicial Provincia de Santa Fe

Se consideran faltas leves las indicadas en el art. 38 de la ley 13.014 y las siguientes (inciso 3 del art. 38, ley 13.014):

- **a.** Brindar un trato irrespetuoso a otros miembros del SPPDP, a sus defendidos y usuarios del servicio y/o a cualquier persona con la que aún accidentalmente se relacionara con motivo de sus funciones;
 - b.- Actuar de manera indecorosa, afectando la imagen del SPPDP;
- c.- Incumplir injustificadamente las resoluciones que la Defensoría Provincial dicte para el ejercicio de su función;
- **d.** No observar cualquiera de los deberes propios de la función, tanto los que específicamente establece la ley 13.014, como otros implícitos, explícitos o vinculados con el ejercicio funcional que surjan de la Constitución Nacional o Provincial, Código Procesal Penal y/u otras leyes aplicables.

TITULO III. PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO I. Normas generales.

Artículo 12º.- Procedimiento disciplinario previo.

Nadie puede ser obligado a cumplir una sanción disciplinaria sin resolución firme luego de un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de la presente reglamentación.

Artículo 13º.- Estado de inocencia.

El sometido a procedimiento sumarial será considerado inocente hasta que una resolución firme declare su responsabilidad.

Artículo 14°.- Prohibición de doble persecución.

Nadie puede ser sometido a procedimiento sumarial, ni sancionado, más de una vez por el mismo hecho. Un proceso sumarial pasado en autoridad de cosa juzgada, no podrá ser reabierto.

Artículo 15°. - Inviolabilidad de la defensa.

En el procedimiento sumarial es inviolable la defensa de los derechos del sumariado.

Artículo 16°. - Prescripción.

La potestad disciplinaria se extingue por prescripción y su curso se interrumpe o suspende en los términos del art. 41 de la ley 13.014.

Artículo 17°.- Plazos.

En todo procedimiento sumarial los plazos se computarán en días hábiles, a menos que se exprese lo contrario.

Artículo 18°. - Notificaciones.

La notificación de la iniciación del sumario se hará en el lugar de tareas y durante el horario de trabajo, en forma personal siempre que fuera posible. De lo contrario se lo notificará en el domicilio que figure en su legajo, por medio fehaciente, si no constituyere otro domicilio.

Artículo 19°. - Incomparecencia.

La incomparecencia del sumariado debidamente citado no impedirá la continuidad de las actuaciones hasta su terminación.

Artículo 20°. - Resoluciones.





Poder Judicial Provincia de Santa Fe

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos

Toda resolución provisoria o definitiva debe ser fundamentada y deberá contener:

- a.- La fecha y el lugar en que se dicta;
- b.- mención de la autoridad de aplicación que la suscribe;
- c.- datos personales del imputado;
- **d.** una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos en que se basa o cuya comisión se imputa al sumariado, con respeto al principio de congruencia;
 - e.- la valoración de la prueba colectada, de conformidad con la sana crítica racional;
- f.- en su caso, la determinación de la responsabilidad que en el hecho le cabe al sumariado, con especial mención de las disposiciones legales que se consideren aplicables;
 - g. la individualización de la sanción disciplinaria aplicable y,
 - h.- en caso de archivo o absolución, las razones que así lo determinan.

Artículo 21°. – Posible comisión de un delito.

Si del sumario administrativo se advirtieran hechos que puedan configurar la comisión de un delito de acción pública, deberá darse intervención al Ministerio Público de la Acusación.

Cuando el hecho objeto del sumario constituyere al propio tiempo un delito doloso que hubiere justificado el inicio de una investigación penal por parte del Ministerio Público de la Acusación, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión como medida preventiva, el juicio disciplinario deberá realizarse una vez dictada sentencia condenatoria firme en la causa pertinente, conforme art. 37, inciso 12 de la ley 13.014. En tales supuestos, los plazos de prescripción quedan automáticamente suspendidos.

La sustanciación de sumario administrativo por hecho que pueda configurar delito y la aplicación de sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el presente régimen, tendrán lugar con prescindencia de la causa penal que se le siguiere al agente sumariado.

El sobreseimiento definitivo o la absolución dictados en una causa penal no es causa suficiente para impedir la sanción administrativa ni habilitan al agente a continuar en servicio si fue sancionado con destitución en el juicio disciplinario, en tanto y en cuanto los hechos tenidos por acreditados en la causa penal no fueran incompatibles con los determinados en el sumario administrativo.

Pendiente la causa penal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad administrativa.

Artículo 22°: Designación de abogado instructor.

El Defensor Provincial o quien éste designe podrá instruir personalmente o designar abogado instructor que lo asista o se encargue del sumario.

En el desempeño de su actividad, el instructor deberá actuar con criterio objetivo, dirigir la investigación de los hechos motivo del sumario, reunir las pruebas que lo acrediten, garantizar la defensa del sumariado, determinar responsables, encuadrar las faltas, fijar y dirigir audiencias, realizar personalmente diligencias, dictar providencias, mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, dejar constancia de las actuaciones y conservarlas.

En cuanto a la adquisición de la prueba y sustanciación del sumario, seguirá las instrucciones que pudiere impartirle la autoridad de aplicación.





En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos

Poder Judicial Provincia de Santa Fe

En caso de entenderlo necesario, el instructor podrá citar al denunciante para ratificar y/o ampliar su presentación. Aún en estos casos la falta de ratificación no obstará a que se inicie o continúe la investigación del hecho que se repute falta.

Artículo 23°. – Medidas preventivas.

Durante el curso de la investigación o del juicio disciplinario, a pedido del acusador o instructor, con o sin audiencia previa del interesado, el Defensor Provincial o quien éste designe, fundadamente podrá:

- a.— Suspenderlo preventivamente, con goce de sueldo, mientras dure el procedimiento disciplinario, si se comprobare que la permanencia en funciones del agente puede afectar gravemente el esclarecimiento de los hechos investigados. Es especialmente procedente la suspensión preventiva cuando el agente aparezca como autor de un delito doloso o falta grave que dé lugar a sumario administrativo.
- b.- Trasladarlo de la dependencia en la que cumple sus funciones, si su permanencia en el lugar fuere inconveniente para el desarrollo de la investigación o redundare en un perjuicio para la prestación del servicio de la defensa. El traslado del agente, que en todos los casos será dentro de la Circunscripción Judicial en la que presta servicios, no podrá exceder de los treinta (30) días corridos, contados desde la fecha de su notificación.

Artículo 24°. - Derechos del imputado.

El agente tiene los siguientes derechos:

- a.— Defenderse por sí o por abogado defensor. Si el imputado no designara defensor de confianza, en caso de faltas graves el instructor designará de oficio un Defensor Público o Defensor Público Adjunto para que asuma su defensa siempre que no manifestare su deseo de defenderse personalmente y que tal decisión no pudiere perjudicar la eficacia de su defensa.
- **b.** Controlar el desarrollo de la investigación, ofrecer prueba de descargo, controlar la prueba de cargo, alegar y recurrir. El instructor practicará las diligencias que se pidan cuando las considere pertinentes y útiles. El agente sumariado y/o su letrado defensor tendrán derecho a presenciar las diligencias probatorias que realice el instructor y a intervenir en ellas con facultades críticas. En ningún caso el sumario será secreto para el agente o su abogado defensor.
- c.— Ser informado, en la primera oportunidad, del hecho imputado, de su tipificación, de las pruebas que obran en su contra y de su derecho a designar un abogado de confianza que lo asista o defenderse por sí mismo.
- d.— Guardar silencio sin que implique presunción en su contra. Puede presentar descargo por escrito o declarar verbalmente; en éste último caso el instructor puede formularle preguntas siempre que sean claras y precisas. Puede solicitar declarar ante el instructor cuantas veces lo crea necesario.

Artículo 25°. – Normas supletorias.

En todo aquello que no se ha reglamentado expresamente serán de aplicación supletoria las normas que regulen el enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial y el Código Procesal Penal, conforme art. 46 de la ley 13.014.

CAPÍTULO II. Actos iniciales.







En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos

Poder Judicial Provincia de Santa Fe

Artículo 26°.— Inicio. El procedimiento disciplinario podrá ser iniciado por comunicación, denuncia, queja o por actuación prevencional del Defensor Provincial o del Defensor Regional donde se hubiere cometido la presunta infracción.

Artículo 27°.- Denuncia.

La denuncia de una falta podrá formalizarse por escrito o verbalmente, en cuyo caso se dejará constancia por escrito. No se requerirá ninguna formalidad expresa para su formulación, sin perjuicio de lo cual la denuncia deberá contener:

- **a.** Nombre y apellido, número de documento, domicilio y profesión u ocupación del denunciante.
 - b.- Nombre y apellido del Defensor o Administrador General denunciado.
 - c.- La relación circunstanciada de los hechos que se denuncian.
- **d.** La indicación de la prueba en que se funde. Deberá acompañarse la prueba documental o se deberá indicar el lugar donde puede ser habida.
- e.— Firma del denunciante o del miembro del SPPDP que ha recibido la denuncia si aquél se negó a firmar.

Artículo 28°. - Información Preliminar y decisión inicial.

Recibida la denuncia o iniciadas las actuaciones de oficio, el Defensor Provincial o quien éste designe en su caso, en el plazo de cinco (5) días realiza una breve e informal prevención sumarial con la única finalidad de acreditar la veracidad de los hechos en los que se funda la denuncia o actuación prevencional. Concluido este plazo decidirá si corresponde la formación de un sumario administrativo por falta leve o grave o archivo si no hay mérito para su iniciación.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FALTAS LEVES.

Artículo 29° .- Procedimiento.

Si finalizada la Información Preliminar se hubiese dispuesto la formación de sumario para la aplicación de falta leve, la tramitación estará a cargo del Defensor Provincial o quien éste designe, o del instructor designado.

Una vez reunidas las pruebas de cargo, se pondrán las actuaciones a disposición del interesado por tres (3) días para que haga su descargo.

Cumplido el descargo o transcurrido el plazo sin que ejerza la facultad, el superior jerárquico dictará resolución.

En ningún caso el trámite podrá durar más de sesenta (60) días contados desde la recepción de la denuncia, queja, comunicación o actuación prevencional.

Artículo 30°. – Agravamiento de la imputación.

Cuando se hubiere iniciado sumario por falta leve y con posterioridad se advirtiere la posible existencia de una falta grave que pudiese derivar en una sanción de suspensión o destitución, previa consulta con el Defensor Provincial, se suspenderá el trámite e inmediatamente se dará inicio a una investigación en los términos del Capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE FALTAS GRAVES.

Artículo 31°. Investigación.





En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos

Poder Judicial Provincia de Santa Fe

Si finalizada la Información Preliminar se hubiese dispuesto la formación de sumario para la aplicación de falta grave, el Defensor Provincial designará a quien llevará adelante la investigación y, eventualmente, formule acusación ante el Tribunal de Disciplina.

El objeto de la investigación es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de faltas disciplinarias e individualizar a los responsables y proponer sanciones.

Artículo 32°. Duración y conclusión de la investigación.

La investigación no podrá extenderse por más de sesenta (60) días, dentro de los que se computará el término de cinco (5) días de la Información Preliminar. Este plazo es improrrogable y fatal obligando al archivo si no se produjo la formulación de cargos.

Antes del vencimiento del plazo señalado el instructor o acusador habrá dictado el Archivo de las actuaciones o formulado Acusación.

Artículo 33°.- Acusación.

Cuando a juicio de quien haya sido designado por el Defensor Provincial para llevar adelante la investigación, o abogado instructor, se encuentren reunidos elementos de convicción suficientes para acreditar la comisión de un hecho considerado falta grave y la responsabilidad del agente, procederá a formular cargos por escrito, en un informe que contendrá:

- a.- Los datos personales del imputado;
- b.- la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos;
- c.- la calificación de la conducta del sumariado, con indicación precisa de las normas aplicables;
 - d.- una explicación sucinta de los motivos en que se funda;
 - e.- el ofrecimiento de pruebas;
 - f.- la sanción que considera aplicable y
 - g.- la solicitud de juicio disciplinario.

Artículo 34°. – Juicio disciplinario.

Recibida la acusación por el Tribunal de Disciplina, se correrá traslado por diez (10) días para que el enjuiciado pueda ejercer su defensa y ofrecer pruebas.

Cumplido ese plazo, se determinará la prueba admitida y fijará audiencia oral y pública para debatir el caso. Cada una de las partes deberá producir la prueba que ofreció y hará comparecer a los testigos que ofrezca. El enjuiciamiento se desarrollará conforme a las reglas del juicio público, continuo y contradictorio, con garantía del derecho de defensa.

La audiencia se iniciará con la presentación inicial de ambas partes y luego se practicará la prueba. A su término se producirán los alegatos e inmediatamente el Tribunal Disciplinario pasará a deliberar, debiendo dictar veredicto en forma inmediata y sentencia motivada en el plazo máximo de cinco (5) días.

Si el Tribunal de Disciplina entiende que no es posible la aplicación de la sanción peticionada por el acusador, ello no lo inhibe de aplicar una sanción de menor gravedad.

En ningún caso el Juicio Disciplinario podrá extenderse por un plazo mayor a seis (6) meses contados desde la fecha de recepción de la acusación por parte del Tribunal de Disciplina, en cuyo caso caducará de pleno derecho.

TÍTULO V. TRIBUNAL DE DISCIPLINA.







Poder Judicial Provincia de Santa Fe

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos

Artículo 35°.- Integración.

El Tribunal de Disciplina se integra de la siguiente manera:

- a.— Un representante del Colegio de Abogados de otra Circunscripción Judicial en que se desempeñe el acusado.
 - b.- Un Senador y un Diputado designados anualmente al efecto por sus Cámaras.
- c.- Un Defensor Regional de una Circunscripción diferente a la que corresponde al acusado, designado por sorteo.
 - d.- El Defensor Provincial. Este último lo preside y vota sólo en caso de empate.

Artículo 36°. - Conformación.

Es obligación del Defensor Provincial procurar la pronta integración del Tribunal de Disciplina para que quede integrado en tiempo oportuno.

A tales efectos, al inicio de cada año calendario requerirá a las Cámara de Diputados y Senadores y Colegios de Abogados de todas las Circunscripciones, que le remitan una lista con los miembros que la institución propone, con titulares y suplentes.

En caso de omisión por parte de la Legislatura o de los Colegios Profesionales, se utilizará la lista de los miembros comunicados anualmente por las respectivas Cámaras o Colegios para integrar la Corte Suprema a los fines previstos en el art. 3 de la Ley N° 7.050.

Artículo 37°. – Actuación.

El Defensor Provincial oficiará de Presidente del Tribunal y decidirá las cuestiones de mero trámite, sin perjuicio del recurso de revocatoria ante el Tribunal. Será responsable del registro de las audiencias de debate por el medio que considere más conveniente.

Se requerirá la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal para decidir cuestiones de mero trámite y la admisión de las pruebas, mientras que se requerirá la asistencia de todos para las audiencias de debate y adopción de las demás decisiones. Todas las decisiones se adoptan, cuanto menos, por mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 38°. - Recusación y excusación.

Tan pronto como el Tribunal de Disciplina haya quedado conformado, el Defensor Provincial le notificará al imputado su integración para que ejerza en el plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días el derecho a recusar con causa por escrito y con indicación de las pruebas de las que pretenda valerse.

Para el trámite se aplican los arts. 5 y 17 de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados N° 7.050.

Si se admitiera la causal, se procederá inmediatamente al reemplazo por otro integrante.

Dentro de los tres (3) días de notificado del juicio disciplinario en el que deberá intervenir, el miembro del Tribunal de Disciplina podrá excusarse por escrito.

Las causales de recusación y excusación son las previstas en la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

TÍTULO VI. RECURSOS.

Artículo 39°. - Admisibilidad.





En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos

Poder Judicial Provincia de Santa Fe

Todos los recursos previstos en la presente reglamentación deben presentarse por escrito y fundados, dentro del plazo establecido, ante la autoridad que dictó la decisión que se impugna, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Artículo 40°. - Trámite.

La autoridad que recibe el recurso debe analizar la admisibilidad y elevarlo de inmediato al Defensor Provincial, para su tratamiento, con todas las actuaciones que se hubieren practicado hasta el momento.

Si la autoridad que recibe el recurso lo declara inadmisible, el interesado podrá acudir en queja ante el Defensor Provincial dentro del plazo de tres (3) días de notificado.

Resuelta la admisibilidad, el Defensor Provincial podrá decidir directamente o arbitrar el trámite verbal y actuado que estime más conveniente para resolución del recurso.

Artículo 41°. - Legitimación.

Los recursos solamente podrán ser interpuestos por el agente sumariado o su abogado defensor.

Artículo 42°. – Recursos por sanción de amonestación o multa.

La decisión de aplicar una sanción de amonestación o multa es apelable con efecto suspensivo dentro de los tres (3) días de la notificación, para que resuelva el Defensor Provincial. Si la decisión fue adoptada por el Defensor Provincial, solamente cabe recurso de reconsideración, en igual plazo.

En ambos casos, la decisión final se dictará dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso.

Contra esta última decisión no cabe impugnación en sede administrativa.

Artículo 43°. - Recursos por sanción de suspensión o destitución.

Contra la sanción de suspensión o de destitución podrá interponerse recurso de apelación con efecto suspensivo por ante el Defensor Provincial dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Contra esta última decisión no cabe impugnación en sede administrativa.

Artículo 44°. – Recursos por medidas preventivas.

Contra las medidas preventivas se puede interponer dentro del plazo de tres (3) días hábiles un recurso de apelación con efecto devolutivo ante el Defensor Provincial para que éste resuelva en el plazo de diez (10) días hábiles. En este caso, la elevación de las actuaciones se hará en copia. Si la medida fue aplicada por el Defensor Provincial, solamente cabe recurso de reconsideración, en igual plazo.

TÍTULO VII. EJECUCIÓN.

Artículo 45°. - Ejecución de las sanciones.

Las sanciones de amonestación y multa se ejecutarán inmediatamente.

En caso de suspensión o destitución, agotada la vía recursiva en sede administrativa, el acto sancionatorio se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contenciosa administrativa.





Provincia de Santa Fe

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos